



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL RIOHACHA
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL
RIOHACHA – LA GUAJIRA

Riohacha, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

ACCIÓN:	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN
PROVIDENCIA	AUTO
CLASE DE PROCESO:	NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA
DEMANDANTE:	JAIME ENRIQUE REALES FRANCO
DEMANDADO:	NIZYETH LILIANA ARISMENDI FRANCO
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE URIBIA, LA GUAJIRA
RADICACION No.:	44-001-22-14-000-2022-00089-00

Seria del caso resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, formulado por la apoderada del demandante JAIME ENRIQUE REALES FRANCO contra el auto que aprobó la liquidación de costas procesales y agencias en derecho proferido el siete (07) de julio del año en curso, empero corresponde lo siguiente:

ANTECEDENTES.

Con sentencia proferida por esta Sala de decisión el día ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023), se resolvió el Recurso Extraordinario de Revisión, en los siguientes términos: **“PRIMERO: NO DAR MÉRITO** a las pretensiones de la demanda del recurso extraordinario de revisión que se presentó contra la sentencia del 14 de diciembre de 2021, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Uribia, La Guajira, en el proceso declarativo de nulidad de escritura pública que instauró JAIME ENRIQUE REALES FRANCO contra NIZYETH LILIANA ARISMENDI FRANCO. **SEGUNDO: COSTAS EN ESTA INSTANCIA**, a cargo de la parte recurrente en el recurso extraordinario de revisión, según el artículo 366 y siguientes del Código General del Proceso, se fijan agencias en derecho en 2 salarios mínimos mensuales vigentes, suma que será tenida en cuenta en la liquidación concentrada de costas, conforme lo manda el artículo 365 del Código General del proceso. (...)”

Así pues, en cumplimiento de lo ordenado en la Sentencia, por Secretaría General de esta Corporación, se procedió a realizar la liquidación de costas¹, la cual fue aprobada con auto del siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)², por el Suscrito Magistrado. Decisión que fue notificada en estado electrónico No. 96 del diez (10) de julio del mismo año.

Seguidamente, con memorial del trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023), la apoderada de la parte demandante elevó recurso de reposición en subsidio de apelación contra el referido auto, al considerar que: *“(...) la tasación de las misma es desproporcionada y excesiva, teniendo en cuenta que mi mandante acudió a la jurisdicción ordinaria de buena fe.*

Aunado a lo anterior, se debe tener en cuenta la naturaleza del asunto, dado que el mismo no versó sobre asuntos que involucraran peritos y demás herramientas probatorias, sumado a ello, las gestiones realizadas por el apoderado de la parte demandada de la litis fueron de corta duración. En atención a lo expuesto y

¹ Archivo No. 32 del E.D.
² Archivo No. 33 del E.D.

analizando las actuaciones procesales y probatorias dentro del presente asunto, este extremo advierte que se deben modificar las agencias fijadas como quiera que las actuaciones desplegadas dentro del particular no ameritan la imposición de tal sanción. Por ello, solicito su señoría se sirva de reponer el auto de fecha siete (07) de julio de 2023 y en su lugar improbar la liquidación de las costas en atención a lo expuesto en este memorial.”

CONSIDERACIONES:

Entonces, debe determinar la Sala Unitaria, en primera medida, si el auto recurrido es susceptible de recurso de reposición.

La tesis que sostendrá por el suscrito es que la providencia objeto de censura, no es susceptible de recurso de reposición, de conformidad con las siguientes previsiones.

Dispone el artículo 318 del C.G.P.:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así pues, se tiene que el recurso de reposición procede únicamente contra los autos del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica, al respecto se encuentra que el artículo 331 del mismo cuerpo normativo, en cuanto al recurso de súplica, señala:

“ARTÍCULO 331. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD PARA PROPONERLA. *El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación.* No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.

La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad.” (subrayado y negrilla fuera de texto).

En este entendido, se tiene que el auto recurrido por la parte demandante es el que aprobó la liquidación de costas procesales, el cual de conformidad con las previsiones del numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., es de naturaleza apelable:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

(...)

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. *La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”*

De lo anterior deviene que, en el presente asunto, debió formular la parte recurrente, el recurso de súplica, por cuanto éste procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Sustanciador entre otros, en el trámite del recurso extraordinario de revisión, que es el que aquí se tramitó.

En consecuencia, en el sub lite no es procedente dar trámite al recurso de reposición en subsidio de apelación deprecado; sin embargo, atendiendo a que se cumplen las previsiones del parágrafo del artículo 318 del C.G.P., previamente citado, se adecuará el recurso formulado al de Súplica, por ser este procedente, dado que el auto objeto de censura, se trata de una decisión que en principio, sería apelable.

Sobre la interpretación del principio “pro recurso”, la Corte Suprema aclara la hermenéutica de este principio, con ponencia del Doctor José Alonso Rico Puerta en auto AC3355-2020, Radicación Nº 11001-31-03-027-2011-00181-01, del siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020), explicó:

“(...) cuando existe un dilema sobre la concesión, tramitación o decisión de cualquier medio de impugnación, debe preferirse la interpretación que mejor convenga a la eficacia del recurso, con prescindencia de cuál ha de ser la resolución de fondo.

Recuerda la Corte, precisamente, que hay mandatos constitucionales y legales, tales como los artículos 2, 228 de la Carta Política (...), que muestran cómo el compendio de normas procesales está al servicio de la efectividad de los derechos sustanciales, anhelo en cuya consecución debe primar la idea de garantizar a las partes la mayor cantidad posible de herramientas de contradicción y defensa, en aras de que sus argumentos sean conocidos por el juez y controvertidos en todas las instancias y recursos admisibles, pues en la amplitud del debate reside la posibilidad de proscribir el error. como las restricciones a los actos procesales y las sanciones para los contendientes en el juicio deben ser explícitas y, además, como ha de primar el axioma de que el legislador prefiere la esplendidez a la hora de dotar a las partes de instrumentos de salvaguarda judicial, en caso de una confrontación de razones atendibles para subestimar un recurso, de un lado, y para darle cabida, de otro, ha de prevalecer el criterio más favorable para el recurrente, o sea, que ante la duda, en caso de

existir, la balanza se inclina a favor de propiciar una decisión que favorezca la decisión del medio de impugnación oportunamente interpuesto (auto de 31 de agosto de 2009, Exp. No. 73319-31-03-002-2001-00161-01)» (CSJ AC, 30 abr. 2010, rad. 2010-00247-00)."

De esta forma, se rechazará el recurso de reposición formulado, y en aplicación de la norma citada, se adecuará el trámite al recurso de súplica respecto de la providencia del siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023), como lo dispone la norma y lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en la sentencia citada.

Para tales efectos, se devolverá el expediente a Secretaría General, con el fin de que se cumplan las previsiones del artículo 322 del C.G.P. y se pase el expediente al Despacho que sigue en turno.

En mérito a lo expuesto, el suscrito Magistrado integrante de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha – La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición en subsidio de apelación, formulado por la parte demandante, contra el auto proferido por este Despacho, el día siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023) que aprobó la liquidación de costas procesales y agencias en derecho; conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADECUAR el recurso formulado al de **SÚPLICA** de conformidad con las previsiones del parágrafo del artículo 318 del C.G.P., atendiendo a las argumentaciones previas.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a Secretaría General para que adecue el trámite y proceda de conformidad con lo establecido en el artículo 332 del C.G.P., y posterior al traslado señalado en la norma en cita, pase el expediente al Despacho del Magistrado que siga en turno, quien actuará como ponente para resolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Magistrado

Firmado Por:
Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Magistrado
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc3aba3b6a0a9cbea4173772aa7eb8fb943b6a470328db97ca73f190a28c488f**

Documento generado en 03/11/2023 02:57:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>